

SECRETARIA. - Santiago de Cali, 24 de agosto de 2022. A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3175
RADICACIÓN 760014003020-2012-00284-00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En escrito que antecede, el señor JULIO CESAR MUÑOZ VEIRA, actuando en calidad de apoderado de la parte demandante, solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, el desglose de los títulos base de la ejecución judicial y finalmente la cancelación de las medidas decretadas.

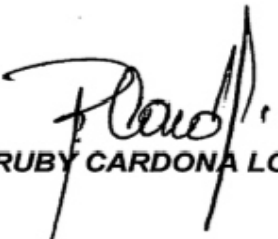
No obstante lo anterior, se insta al memorialista para que se esté a lo dispuesto en el Numeral quinto, sexto y octavo del **Auto No. 0462 del 14 de febrero de 2013**, en el sentido de que allí **se decretó la terminación del proceso por pago total de la obligación**, se ordenó el levantamiento de las medidas previas decretadas y a costa de la parte demandada se ordenó el desglose de los documentos base de la ejecución.

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTÉSE el memorialista a lo dispuesto en el Numeral quinto, sexto y octavo del Auto No. 0462 del 14 de febrero de 2013

NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 151 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE AGOSTO 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. - Santiago de Cali, 24 de agosto de 2022. A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3179
RADICACIÓN 760014003020-2012-00284-00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En escrito que antecede, el señor LUIS FELIPE JOJOA LASSO, solicita reproducción de los oficios que comunican el levantamiento de la medida cautelar.

Una vez, revisado el certificado de existencia y representación legal de la sociedad se pudo evidenciar que el señor LUIS FELIPE JOJOA LASSO es actual representante legal de la **SOCIEDAD INTERBANCA DE COLOMBIA S.A. EN LIQUIDACION identificada con NIT 805007623-0.**

Como quiera que en el numeral 6 del auto No.0462 del 14 de febrero de 2013, se ordenó librarse las comunicaciones correspondientes y el levantamiento de las medidas es procedente acceder a la solicitud citada,

Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Elaborar de los oficios de desembargo, tal y como se indicó en el numeral 6 del auto No.0462 del 14 de febrero de 2013, en el cual se ordenó el levantamiento de las medidas previas decretadas.

**NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI**

SECRETARIA

En Estado No. **151** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 DE AGOSTO 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. - Santiago de Cali, 24 de agosto de 2022. A Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3175
RADICACIÓN 760014003020-2016-00243-00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

En virtud a que la parte demandada solicita el desarchivo del proceso y la reproducción de los oficios de levantamiento de las medidas cautelares, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPRODUCIR el oficio No. 0021 de fecha 26 de abril de 2016, dirigido a la **FISCALIA GENERAL DE LA NACION.**

SEGUNDO: ABSTENERSE de entregar títulos judiciales, hasta tanto se acredite la entrega del oficio al pagador.

**NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI**

SECRETARIA

En Estado No. 151 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE AGOSTO DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

EV

SECRETARIA. - Santiago de Cali, 22 de agosto de 2022. A Despacho de la señora Juez el escrito anterior, junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3153

RAD, 760014003020 2020 00006 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto del dos mil veintidós (2022).

Mediante escrito que antecede en el presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA** adelantado por **SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.** en contra de **COMERCIALIZADORA DORELLI S.A.S**, la apoderada judicial solicita el emplazamiento de la entidad demandada y adjunta las constancias de notificación de la misma en las direcciones físicas, donde la entidad de correo certifica que no reside y desconocido.

El Despacho de su revisión advierte, que mediante auto No. 4719 calendado el 8 de noviembre de 2021 y notificado por estados No. 205, el 22 del mismo mes y año, el Juzgado no tuvo en cuenta la notificación aportada por la parte actora en el correo electrónico de la entidad demandada esto es, dorellisas@gmail.com, ello teniendo en cuenta que la misma no fue realizada en debida forma y procedió a requerirlos para que procedieran a realizar la notificación conforme lo establecido en el artículo 291 y 292 del C.G.P o según lo reglado en el artículo 8 del Decreto 806 del 2020, para dicha época, hoy artículo 8 de la Ley 2213 del 2022.

Por lo tanto, y a fin de evitar futuras nulidades, se hace necesario que la parte actora realice la notificación en debida forma en el correo dorellisas@gmail.com, establecido como de la entidad demandada

Por lo anterior el Despacho

RESUELVE

1.- **NO ACCEDER** a la solicitud de emplazamiento solicitada por la parte actora, ello de conformidad a lo establecido en la parte motiva de este proveído.

2- REQUIERASE a la parte actora de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva de la compañía demandada COMERCIALIZADORA DORELLI S.A.S en debida forma, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 a 292 del Código General del Proceso o el art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

Advertir a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda en relación a dicha entidad demandada y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

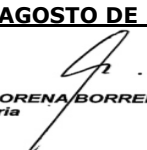
EV

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI**

SECRETARIA

En Estado No. **151** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 DE AGOSTO DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

AUTO No. 3162

Santiago de Cali, 22 de agosto de 2022

REFERENCIA:	APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN
DEMANDANTE:	MOVIAVAL S.A.S
DEMANDADOS:	RUBEN ALEXANDER VILLANUEVA GUALTERO
RAD:	76 001-4003-020-2020-00604-00

I. ASUNTO:

*Procede el despacho a resolver directamente el **recurso de reposición** formulado por la parte actora, contra el auto interlocutorio No. 524 del 7 de marzo de 2022, mediante el cual el Despacho requirió a la parte actora para que procediera a efectuar la notificación efectiva de la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 a 292 del C.G.P o el art 8 del decreto legislativo 806 de 2020 so pena de dejar sin efecto la demanda por Desistimiento Tácito, conforme lo dispone el art. 317 del C. General del Proceso.*

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO:

Expone el recurrente que es improcedente, solicitar la notificación del demandado, toda vez que los PROCESOS DE SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA, no se realiza notificación que trata el artículo 291 del C.G.P, como tampoco dar aplicación al inciso segundo del artículo 6 del decreto 806 del 2020, sino que simplemente se debe enviar al correo electrónico del demandado solicitud de entrega voluntaria, previo a presentar la solicitud de aprehensión y entrega. Por lo que manifiesta es totalmente errado de parte de esta instancia judicial, imponer requisitos inexistentes en los procesos de aprehensión y entrega.

Por lo que solicita sea revocado el auto en mención, y se ordene requerir a la Policía Nacional, con el fin que proceda con la aprehensión de la motocicleta objeto del contrato de prenda.

III.- CONSIDERACIONES:

1.- Lo primero que debemos anotar es que el recurso de reposición cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

en qué consiste el desacierto acusado y cuál la resolución que en su lugar corresponde.

3.- Revisada la actuación objeto de recurso, se evidencia que le asiste razón al recurrente, a juzgar por lo siguiente:

Revisado el expediente se observa que en efecto esta instancia erró al momento de requerir a la parte demanda para que notificara a la parte demandada, ya que no encontramos frente a una solicitud de aprehensión y entrega y no frente a un proceso que requiera dicha carga procesal, por lo que en aras de la protección del Derecho Fundamental del Debido Proceso, el despacho procederá sin más consideraciones a revocar la decisión contenida en el auto atacado, y poner en conocimiento el escrito de la Policía Nacional respecto a la inmovilización de la motocicleta de placa DTZ-33F

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto interlocutorio No.524 del 7 de marzo de 2022 por las razones expuestas.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO el escrito allegado a este despacho por parte de la Policía Nacional respecto a la inmovilización de la motocicleta de placa DTZ-33F

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 151 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE AGOSTO DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria



MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCION DE INVESTIGACION CRIMINAL E INTERPOL
SECCIONAL DE INVESTIGACION CRIMINAL MECAL

No. GS-2022 - 058106 / SUBIN - GUCRI - 29.25

Santiago de Cali, 28 de abril de 2022

Señor

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.

J20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali

Asunto: respuesta a solicitud

En atención a la petición del asunto y con el objeto de dar celeridad y estricto cumplimiento a su solicitud radicada en esta Seccional de Investigación Criminal, a través del cual solicita; *"orden de decomiso del vehículo DTZ33F mediante radicado 760014003020202000604"* se le informa lo siguiente:

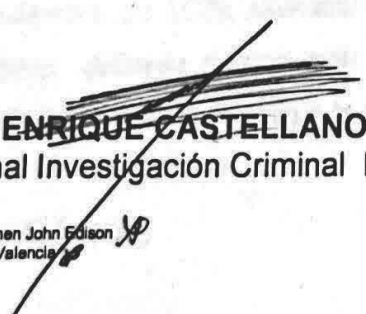
Teniendo en cuenta la información relacionada y con el fin de contribuir a dar solución a su petitorio se le informa que la Fiscalía General de la Nación, conforme al mandato constitucional contenido en el artículo 250, modificado por el artículo 2 del Acto Legislativo No. 3, de 2002, *"está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo"*.

En este sentido, todas las actuaciones de policía judicial se encuentran bajo la coordinación y dirección del ente investigativo, conforme a lo establecido en el artículo 200 de la ley 906 de 2004, que define la policía judicial como:

La función que cumplen las entidades del Estado para apoyar la investigación penal y en el ejercicio de las mismas dependen funcionalmente de la Fiscalía General de la Nación y sus delegados (...)".

Así las cosas, se procedió a buscar en el sistema integrado de automotores denominado I2AUT, en la cual se estableció, que el rodante de placas *DTZ33F* le figura orden de inmovilización emitida por el Juzgado Veinte Civil Municipal De Cali, radicado 2020-00604, documento que fue radicado en el sistema integrado de automotores, con el fin de que cualquier servidor de policía en los controles diarios que realiza la institución en todo el territorio Nacional, al solicitarle antecedentes al rodante, puedan inmovilizar el automotor.
Información Suministrada por el señor Patrullero John Édison Castrillón, administrador de información.

Atentamente,


Mayor CESAR ENRIQUE CASTELLANOS MERCHAN
Subjefe Seccional Investigación Criminal MECAL

Elaborado por: Pt Castrillon Homen John Edison
Revisado por: SI Luis Eduardo Valencia
Fecha elaboración: 28-04-2022
Archivo: D:\PETICIONES\2022

Autopista Simón Bolívar 42-00
Email: mecal.sijinjuri@policia.gov.co
www.policia.gov.co



INFORMACION PÚBLICA CLASIFICADA

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

AUTO No.3158

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de 2022

REFERENCIA:	APREHENSION Y ENTREGA DE BIEN
DEMANDANTE:	MOVIAVAL S.A.S
DEMANDADOS:	ALDRIN ALEXANDER CASTILLO CASTILLO
RAD:	76 001-4003-020-2020-00708-00

I. ASUNTO

Procede el despacho a resolver directamente el recurso de reposición formulado por la parte actora, contra el auto interlocutorio No. 864 del 7 de marzo de 2022, mediante el cual el Despacho requirió a la parte actora para que procediera a efectuar la notificación efectiva de la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 a 292 del C.G.P o el art 8 del decreto legislativo 806 de 2020 so pena de dejar sin efecto la demanda por Desistimiento Tácito, conforme lo dispone el art. 317 del C. General del Proceso.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO

Expone el recurrente que es improcedente, solicitar la notificación del demandado, toda vez que los PROCESOS DE SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA, no se realiza notificación que trata el artículo 291 del C.G.P, como tampoco dar aplicación al inciso segundo del artículo 6 del decreto 806 del 2020, sino que simplemente se debe enviar al correo electrónico del demandado con la solicitud de entrega voluntaria, previo a presentar la solicitud de aprehensión y entrega. Por lo que manifiesta es totalmente errado de parte de esta instancia judicial, imponer requisitos inexistentes en los procesos de aprehensión y entrega.

Por lo que solicita sea revocado el auto en mención, y se ordene requerir a la Policía Nacional, con el fin que proceda con la aprehensión de la motocicleta objeto del contrato de prenda.

III.- CONSIDERACIONES:

1.- Lo primero que debemos anotar es que el recurso de reposición cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

en qué consiste el desacierto acusado y cuál la resolución que en su lugar corresponde.

3.- Revisada la actuación objeto de recurso, se evidencia que le asiste razón al recurrente, a juzgar por lo siguiente:

Revisado el expediente se observa que en efecto esta instancia erró al momento de requerir a la parte demandante para que notificara a la parte demandada, ya que nos encontramos frente a una solicitud de aprehensión y entrega y no frente a un proceso en el cual se surta dicho trámite, por lo que en aras de la protección del Derecho Fundamental del Debido Proceso, el despacho procederá sin más consideraciones a revocar la decisión contenida en el auto atacado, y requerir a la **POLICIA NACIONAL (Sección Automotores) y/o SIJIN**, a fin de que informen si el vehículo objeto de este proceso de aprehensión y entrega, fue aprehendido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**,

IV. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto No.864 del 7 de marzo de 2022 por las razones expuestas.

SEGUNDO: OFICIAR a la **POLICIA NACIONAL (Sección Automotores) y/o SIJIN**, a fin de que dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la notificación que por correo electrónico se realice, informen si el vehículo objeto de este proceso con Placa **FQE-01F**, fue aprehendido.

NOTIFIQUESE.
LA JUEZ,

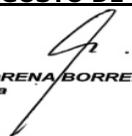

RUBY CARDONA LONDOÑO

EV

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 151 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE AGOSTO DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No. 3156

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO GNB SUDAMERIS S.A
DEMANDADO:	MARLENY PIZA MORALES
RAD:	76 001-4003-020-2020-00756-00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el **recurso de reposición y en subsidio de apelación**, contra el auto No. 697 de fecha 14 de marzo de 2022 mediante el cual el Despacho decretó **la terminación del proceso por desistimiento tácito**, en aplicación a lo previsto en el artículo 317, numeral 1 del Código General del Proceso.

II- FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Expresa la recurrente que el 30 de agosto de 2021, aportó citatorio de que trata el art 291 del código general del proceso el 19 de febrero de 2021 enviado a la dirección Cra 28 A No. 54-64, notificación que tuvo como resultado negativo, según la prueba de entrega emitida por la empresa Interrapidísimo, Mediante ese mismo escrito la parte actora solicitó emplazamiento del demandado, a lo que el este despacho negó dicha solicitud, indicando que “la solicitud no es procedente ya que, no se aporta la certificación expedida por la empresa de correo donde indique si fue o no efectiva la comunicación” y al mismo tiempo requiere so pena de decretar el desistimiento tácito.

Indican que no existió inactividad en el trámite procesal, pues como se evidencia, el mandamiento de pago se libró el 03 de febrero del 2021, y a partir de tal fecha, la parte actora ha realizado los trámites tendientes para lograr la notificación efectiva de la demandada, adelantando el trámite de notificación en la dirección indicada en el escrito de demanda y que reposa en el Pagaré base de ejecución, según información suministrada por la propia demandada.

Por esto, se denota que no existe una demora injustificada en el trámite del proceso y el mismo no se encontraba inactivo, prueba de ello, es que la notificación se remitió en un tiempo prudencial a la notificación del mandamiento de pago, pues la gestión del Citatorio se realizó el 19 de febrero del 2021, no obstante, por circunstancias ajenas a la parte actora, la notificación fue infructuosa tal y como se logra ver en la Prueba de entrega, en la cual se logra corroborar la devolución de tal trámite marcando como causal de devolución la No. 6, que corresponde a "No reside", razón por la que solicitaron el emplazamiento del demandado.

Por los motivos expuestos, solicita la revocatoria de dicha providencia.

III- CONSIDERACIONES:

1.- Lo primero que debemos anotar es que el recurso de reposición cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

2.- Los recursos son medios legales de impugnación a través de los cuales se dota a las partes de mecanismos para reclamar la corrección de los errores en que hayan podido incurrir los funcionarios judiciales en sus decisiones. De ahí que su interposición suponga la carga procesal de expresar las razones del disenso con la providencia cuestionada, es decir, el deber de precisar argumentativamente en qué consiste el desacierto acusado y cuál la resolución que en su lugar corresponde.

Revisado cuidadosamente el proceso de cara a los argumentos esgrimidos por la parte actora, se logra establecer que le asiste razón al recurrente, en el sentido de indicar que llevó a cabo las actuaciones tendientes a materializar la notificación de la parte pasiva, y pese a que las mismas no han sido efectivas, es claro que la parte realizó actuaciones a fin de cumplir con su carga procesal; así las cosas, el desistimiento impuesto, resultaba improcedente a las luces del art. 317 del C.G.P. que en lo pertinente reza: "(...) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo..." (Sic), reiterando que el reclamante ha realizado los actos procesales establecidos en el art. 317 del C.G.P., en consecuencia se repondrá el auto atacado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,

IV. RESUELVE

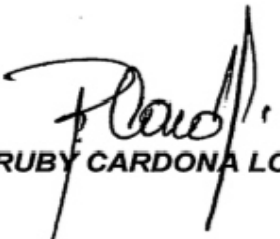
PRIMERO: REPONER para **REVOCAR** el Auto No. 697 de fecha 14 de marzo de 2022 y notificado en estado No. 048 del 17 del mismo mes y año.

SEGUNDO: ORDENASE el emplazamiento de la señora **MARLENY PIZA MORALES**, en la forma y términos indicados en el artículo 293, 108 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012) y art 8 de la ley 2213 de 2022 , con el fin de que comparezca al JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI, ubicado en el PALACIO DE JUSTICIA DE CALI- PISO 11, y se notifique del auto de mandamiento de pago número No.423 del 1 de febrero de 2021, librado en el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA propuesto por BANCO GNB SUDAMERIS S.A. en contra de la Señora MARLENY PIZA MORALES (radicación 760014003020-2020-00756-00).

2. Registrase el presente emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme los indica el Art 108 inciso 5 del C.G.P. y de conformidad como lo dispone la ley 2213 de 2022. El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicada la información y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de divulgada la información de dicho registro (Art. 108 del C.G.P.) Adviértasele que en el caso de no comparecer se le designará curador ad-Litem, con quien se surtirá la notificación.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

EV

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **151** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 DE AGOSTO DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 22 de agosto de 2022. A Despacho de la Juez, el presente proceso. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3155

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2021 00023 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto dos mil veintidós (2022).

En atención al memorial que antecede, el despacho advierte que el informe de notificación aportado por la parte demandante, no especifica bajo que precepto pretende notificar a la parte demandada, como también se puede observar en las certificaciones, ninguna de las notificaciones fueron recibidas por las personas directamente interesadas.

Por lo anterior, no se configuran los presupuestos para que se tenga por notificada a la parte pasiva de esta demanda y por lo tanto se agregara a los autos sin consideración alguna las comunicaciones efectuadas por la parte actora.

De igual manera se requerirá a la parte demandante, bajo los apremios del art. 317 del C. General del Proceso, para que proceda a efectuar las diligencias tendientes a la notificación de la presente demanda conforme al art. 292 del C.General del Proceso.

Por lo anterior,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR sin consideración alguna la constancia de notificación por aviso a la demanda, por las consideraciones vertidas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva de la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 a 292 del C. General del Proceso o el art. 8 de la Ley 2213 de 2022. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012. Advertir a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedara sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TÁCITO**.

NOTIFIQUESE
LA JUEZ


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **151** de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: **25 DE AGOSTO DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

EV

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

AUTO No.3159

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	BANCO CAJA SOCIAL S.A.
DEMANDADO:	RICARDO ANDRES GALLEGO VILLADA
RAD:	76 001-4003-020-2021-00258 00

I. ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver el **recurso de reposición y en subsidio de apelación**, contra el auto No. 1747 de fecha 6 de junio de 2022 mediante el cual el Despacho, agregó sin consideración alguna la notificación del demandado y Requirió a la parte actora en los términos del artículo 317 No. 1° del Código General del Proceso.

II- FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Expresa el recurrente que propone **recurso de reposición y subsidiario de apelación** frente al auto 1747 notificado el 13 de junio de 2022, que indica no tener en cuenta la notificación al demandado por no haberse suministrado previamente el correo electrónico del demandado.

Se señala que en este caso la notificación se realizó mediante correo físico y no electrónico y se hizo a la dirección suministrada por el Banco y que tanto el citatorio como el aviso fueron recibidos por Claudia Gallego quien ante los funcionarios postales se identifica como hermana del demandado, de quien manifiesta vive en ese inmueble. El resultado de la gestión está contenido en las hojas anexas, que son las constancias expedidas por la empresa SERVIENTREGA, en sus guías #2141003820 y #2141004195, relativas al 291 y 292 del CGP, respectivamente.

Por lo motivos expuestos, solicita la revocatoria de dicha providencia.

III- CONSIDERACIONES:

1.- Lo primero que debemos anotar es que el recurso de reposición cumple con los presupuestos formales de este medio de impugnación, en tanto, la providencia atacada es susceptible del mismo, fue interpuesto por quien tiene legitimación para formularlo, fue presentado dentro del término que fija la ley para tal efecto y la decisión adoptada es desfavorable al recurrente.

2.- Los recursos son medios legales de impugnación a través de los cuales se dota a las partes de mecanismos para reclamar la corrección de los errores en que hayan podido incurrir los funcionarios judiciales en sus decisiones. De ahí que su interposición suponga la carga procesal de expresar las razones del disenso con la providencia cuestionada, es decir, el deber de precisar argumentativamente en qué consiste el desacierto acusado y cuál la resolución que en su lugar corresponde.

Analizados los argumentos del recurrente y revisado el proceso, se establece que le asiste razón a la parte actora, en el sentido de indicar que llevó a cabo las actuaciones tendientes a materializar la notificación de la parte pasiva, es claro que la parte cumplió con su carga procesal para dicho; así las cosas, el requerimiento impuesto, resultaba improcedente a las luces del art. 317 del C.G.P. que en lo pertinente reza: "(...) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo..." (Sic), reiterando que el reclamante ha realizado los actos procesales establecidos en el C.G.P., en consecuencia se repondrá el auto atacado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI,**

IV. RESUELVE:

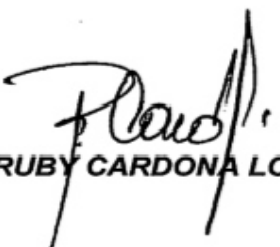
PRIMERO: REVOCAR el Auto No. 1747 de fecha 6 de junio de 2022 por las razones expuestas en éste proveído.

SEGUNDO: TENER EN CUENTA la notificación efectuada al demandado **RICARDO ANDRES GALLEGU VILLADA** conforme a lo dispuesto en los art. 291 y 292 del C.G.P

TERCERO. - EMÍTASE providencia que ordene seguir adelante con la ejecución, como quiera que los términos de notificación ya se encuentran surtidos y la parte demandada no hizo pronunciamiento alguno.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **151** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 DE AGOSTO DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

RAD: 76-001-40-03-020-2021-00258-00

CONSTANCIA DE SECRETARIA

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo señalado en el artículo 292 del Código General del Proceso la notificación de la demandada surtió de así:

DEMANDADO: RICARDO ANDRES GALLEGO VILLADA

FECHA DE ENTREGA DEL AVISO: 25 DE ENERO DE 2022

FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACIÓN: 26 DE ENERO DE 2022.

TÉRMINO PARA PROPONER EXCEPCIONES:

INICIA EL 27 DE ENERO DE 2022, Y CONTINÚA 28, 31 DE ENERO DE 2022, 1 DE FEBRERO DE 2022, 2, 3, 4, 7, 8 Y TERMINA EL 9 DE FEBRERO 2022 A LAS 5:00 P.M.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

EV



Constancia de Entrega de
AVISO JUDICIAL



NIT 860512330-3

1718985

Información Envío

No. de Guía Envío 9145316707 Fecha de Envío 24 1 2022

Remitente	Ciudad	CALI	Departamento	VALLE
	Nombre	EDGAR CAMILO MORENO JORDAN CRA 9 # 9-49 OFC 601		
	Dirección	CRA 9 # 9-49 OFC 601	Teléfono	8963495

Destinatario	Ciudad	CALI	Departamento	VALLE
	Nombre	RICARDO ANDRES GALLEG0 VILLADA CRA 43 # 48-119 CIUDAD CORDOBA		
	Dirección	CRA 43 # 48-119 CIUDAD CORDOBA	Teléfono	11111111111

Información de Entrega

Por manifestación de quién recibe, el destinatario reside o labora en la dirección indicada ☒ SI

Nombre de quien Recibe CLAUDIA GALLEG0 - HERMANA

Tipo de Documento: CEDULA CIUDADANIA No Documento: 30321251

Fecha de Entrega Envío Día 25 Mes 1 Año 2022 Hora de Entrega HH 15 MM 36

Información del Documento movilizado

Nombre Persona / Entidad 0 No. Referencia Documento 2021-258

SERVIENTREGA S.A. hace constar que hizo entrega de:

AVISO JUDICIAL

De acuerdo con lo estipulado con el Artículo 2° Numeral 3° del Acuerdo No. 1775 de 2003 de que trata la Ley 794 DE 2003, modificada por el acuerdo 2255 de 2003 y derogada por el literal C). Artículo 626 Ley 1564 de 2012.

Anexos(11)

Demanda

Información de seguimiento interno

Nombre Lider : INGRID GIRALDO JARAMILLO	Nombre quien elabora la constancia	Fecha y Hora Elaboración Constancia	 2141004195
Firma: INGRID GIRALDO JARAMILLO FACILITADORA JUNIOR	GLORIA AMPARO CARABALI MORENO	Día Mes Año HH MM	
26 1 2022 10 5	Número de Guía Logística de Reversa		

Mensaje: Verifique que la imagen de la Prueba de Entrega "Envío Original" en la página www.servientrega.com como constancia de entrega de este documento.

BO-1CCM-CMI-F-1

SECRETARIA. Santiago de Cali, 22 de agosto de 2022. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma, sin que hubieren llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

Auto No. 3160

RADICACIÓN: 760014003020 2021 00258 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso de **EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, propuesto por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** en contra de **RICARDO ANDRES GALLEGO VILLADA**, la parte actora mediante demanda presentada el 26 de marzo de 2021, de manera virtual, solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora y se dejó de presente que el original del pagaré se encuentra bajo custodia del demandante, por las siguientes sumas de dinero:

“

- 1.1. Por la suma de **\$27.440.000.00**, por concepto del capital contenido en Pagare No. 220005303115 visto a folio 357 y 358 del cuaderno principal.
- 1.2. Por los **intereses de plazo**, correspondientes al periodo del 24 de diciembre de 2017 al 23 de enero de 2018, liquidados a la tasa pactada en el Pagare No. 220005303115, siempre y cuando no superen la tasa máxima legalmente permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, según lo certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia
- 1.3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del numeral “1.1”, desde el 24 de enero de 2018, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.
- 1.4. Sobre las costas se resolverá oportunamente.”

Como base de recaudo se aportó un (1) pagare, obrante en el expediente; y se refirió a que la parte demanda se encuentra en mora, con fundamento en dicha conducta y el libelo de la demanda, se libró mandamiento de pago mediante proveído No. 1756 del 28 de abril de 2021, quedando dicha providencia conforme lo solicitado en las pretensiones.

Surtidos los trámites previstos para la notificación en nuestro ordenamiento procesal general civil, el demandado **RICARDO ANDRES GALLEGO**

VILLADA, se notificó por AVISO el día 25 de enero de 2022; sin que hubiere propuesto excepciones de mérito dentro del término legal.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, se procederá de la manera como lo ordena el artículo 440 del C.G.P., en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de **RICARDO ANDRES GALLEGO VILLADA**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448 al 451 del C.G.P.)

TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se fija la suma de **\$2.000.000= (Dos millones de pesos moneda corriente)**, como **Agencias en Derecho**.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto que apruebe las costas, **REMITIR a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali – Oficina de reparto-**

NOTIFIQUESE
La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **151** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 DE AGOSTO DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

RAD: 76-001-40-03-020-2021-00593-00

CONSTANCIA DE SECRETARIA

Notificación Artículo 8 Decreto 806 de 2020

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto del dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 la notificación del demandado surtió de así:

DEMANDADA: JIMENA ALEXANDRA PEREA ARBOLEDA

FECHA DE ENTREGA DE LA COMUNICACION: 8 DE SEPTIEMBRE DE 2021

DIAS HABILES DE ENVIO 9 Y 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACION SEPTIEMBRE 13 DE 2021

TÉRMINO PARA PROPONER EXCEPCIONES Y/O CONTESTAR LA DEMANDA

INICIA EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2021, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24 Y TERMINA EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 4:00 P.M.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria



ACUSE DE RECIBO CERTIFICADO

Certificación de Entrega, Contenido & Hora

Un servicio de Certicámara. Validez y seguridad jurídica electrónica



certimail

Powered by RPost®

Este Acuse de Recibo contiene evidencia digital y prueba verificable de su transacción de comunicación certificada Certimail.

El titular de este Acuse de Recibo tiene evidencia digital y prueba de la entrega, el contenido del mensaje y adjuntos, y tiempo oficial de envío y entrega. Dependiendo de los servicios seleccionados, el poseedor también puede tener prueba de transmisión cifrada y firma electrónica.

Para verificar autenticidad de este Acuse de Recibo, enviar este email con sus adjuntos a 'verify@r1.rpost.net' or [Hacer Clic Aquí](#)

Estado de Entrega

Dirección	Estado de Entrega	Detalles	Entregado (UTC*)	Entregado (local)	Apertura (local)
jimenaperea_92@hotmail.com	Entregado al Servidor de Correo	Delivered to Mail Server (notification pending) at outlook.com	08/09/2021 02:58:02 AM (UTC)	07/09/2021 09:58:02 PM (UTC -05:00)	

*UTC representa Tiempo Universal Coordinado

(la hora legal para Colombia es 5 horas menos que UTC): <https://www.worldtimebuddy.com/utc-to-colombia-bogota>

Sobre del Mensaje

De:	yamileth Zuñiga <juridico@cpsabogados.com >
Asunto:	ARTICULO 8 DEL DECRETO 806 DEL 4 DE JUNIO DE 2020 _PEREA ARBOLEDA JIIMENA ALEXANDRA
Para:	<jimenaperea_92@hotmail.com>
Cc:	
Cco/Bcc:	
ID de Red/Network:	<025501d7a45d\$34356fb0\$9ca04f10\$@cpsabogados.com>
Recibido por Sistema Certimail:	08/09/2021 02:57:45 AM (UTC: 5 horas delante de hora Colombia)
Código de Cliente:	

Estadísticas del Mensaje

Número de Guía:	0AEA3A54D877EA875558ABB2F36CC0E71EC1B7B3
Tamaño del Mensaje:	5066029
Características Usadas:	
Tamaño del Archivo:	Nombre del Archivo:
135.9 KB	NOTIFICACION PERSONAL DECRETO 806 DE 2020 AV VILLAS.PDF
0.8 MB	ANEXOS.PDF

SECRETARIA. Santiago de Cali, 24 de agosto de 2022. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma, sin que hubiere llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No.3177
RADICACIÓN 760014003-020-2021-00593-00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** presentada por **BANCO COMERCIAL AV VILLAS SA**, a través de apoderada judicial, contra la señora **JIMENA ALEXANDRA PEREA ARBOLEDA**, la parte actora mediante demanda presentada el 29 de julio de 2021, de manera virtual, solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora y se dejó de presente que el original del pagaré se encuentra bajo custodia del demandante, por las siguientes sumas de dinero:

“... ”

A. CAPITAL PAGARÉ No. 2543151

Por la suma de **\$12.373.602.00**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré allegado

B. INTERESES DE PLAZO:

Por los intereses de plazo causados y no pagados desde el 15 de febrero de 2021 hasta el 16 de marzo de 2021.

C. INTERESES DE MORA:

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “A”, desde **el 03 de julio de 2021**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

D. COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente...”

Como base de recaudo aportó copia de un (1) pagaré, obrante en el expediente; y se refirió a que la parte ejecutada se encuentra en mora, con fundamento en dicha conducta, se libró mandamiento de pago No. 3034 del 20 de agosto de 2021, en la forma solicitada en las pretensiones y se dejó de presente que el original del pagaré se encuentra bajo custodia del demandante.

Surtidos los trámites previstos para la notificación en nuestro ordenamiento procesal general civil, la demandada **JIMENA ALEXANDRA PEREA ARBOLEDA**, se notificó de conformidad con lo ordenado en el Artículo 8° del del Decreto Legislativo número 806

de 2020, entregado el día 8 de septiembre de 2021 y surtió efecto la notificación el día 13 de septiembre de 2021, **sin que hubiere propuesto excepciones de mérito dentro del término legal.**

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la señora: **JIMENA ALEXANDRA PEREA ARBOLEDA**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y se dejó de presente que el original del pagaré se encuentra bajo custodia del demandante.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448, 451 del C.G.P.)

TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se **FIJA** la suma de **\$1.200.000= (Un millón doscientos mil pesos moneda corriente)**, como **Agencias en Derecho.**

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto de la liquidación de costas, remitir al Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali –Oficina de reparto-

NOTIFIQUESE.

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **151** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 DE AGOSTO DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

EV

SECRETARIA. - Santiago de Cali, 22 de agosto de 2022. A Despacho de la señora Juez el escrito anterior, junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3154

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2022 00111 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintidós (22) de agosto del dos mil veintidós (2022).

Mediante escrito que antecede en el presente proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**, adelantado por **EL CONJUNTO MULTIFAMILIAR FORTEMURANO VIS** contra **TATIANA DEL PILAR VALDES CORTES**, la apoderada judicial, allega la nota devolutiva proveniente de la Oficina de Instrumentos Públicos, en el cual indica que no es posible registrar la medida de embargo sobre el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. 370-873972, ello teniendo en cuenta que se encuentra vigente Patrimonio de Familia, razón por la cual se ratifica en la medida cautelar y solicita al Despacho se oficie a la oficina de instrumentos públicos para que den cumplimiento a dicha cautelar.

El Despacho de su revisión advierte, que de conformidad con lo establecido en la ley 70 de 1931, un bien sometido a patrimonio de familia no es embargable, la única excepción son las entidades que financien la construcción, adquisición, mejora o subdivisión de la vivienda; por lo tanto y de acuerdo a lo manifestado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, no es procedente acceder a lo solicitado por la apoderada judicial del Conjunto Multifamiliar actor.

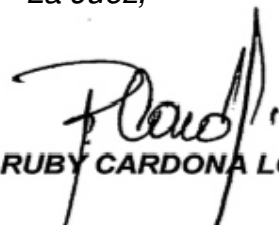
Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

NO ACCEDER a lo solicitado por la apoderada judicial de la parte actora, frente a la medida cautelar de un bien sometido a **PATRIMONIO DE FAMILIA**.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

EV

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 151 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 25 DE AGOSTO DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

CONSTANCIA: A Despacho de la señora juez el presente proceso. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, 24 de agosto de 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 3165

RAD: 760014003020 2022 00125 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintidós (2022).

Mediante escrito que antecede en el presente proceso de APREHENSION, el apoderado judicial de la parte actora allega escrito solicitando se dé por terminado la presente solicitud por **pago parcial de la obligación**.

Así, las cosas de conformidad con la Ley 1676 de 2013, modificada por el Decreto 1835 de 2015, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación de la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien por **PAGO PARCIAL DE LA OBLIGACIÓN**.

SEGUNDO: Como quiera que los oficios de decomiso no fueron retirados ni tramitados, no hay lugar a librar oficios de desembargo.

TERCERO: ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **151** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 DE AGOSOTO DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 24 de agosto del 2022. A Despacho de la señora Juez, la presente solicitud que correspondió por reparto, para proveer sobre su admisión. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No.3164

RAD: 760014003020 2022 00468 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintidós (2022).

Mediante escritos que anteceden en la **SOLICITUD DE APREHENSION** adelantada por **BANCO DE BOGOTA S.A** contra **MIGUEL ENRIQUE LABARCA FRANCO**, la Policía Metropolitana de Santiago de Cali, informa al Despacho de la retención del automóvil de placas IGK-991. Igualmente, el apoderado judicial de la entidad actora **solicita la terminación del proceso ello teniendo en cuenta que el vehículo automotor se encuentra inmovilizado.**

Así, las cosas de conformidad con la Ley 1676 de 2013, modificada por el Decreto 1835 de 2015, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACION DE LA PRESENTE SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN.

SEGUNDO: 2. De conformidad con el parágrafo 2° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 en concordancia con el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto Reglamentario No. 1835 de 2015, **SE ORDENA** la entrega del mentado automotor al acreedor garantizado **BANCO DE BOGOTA S.A.** para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 60 de la Ley 1676 de 2013¹.

Para dichos efectos, se dispone cancelación de la orden de APREHENSION librada sobre el rodante mencionado. Líbrense los oficios de rigor a la Policía Nacional Sección Automotores y a la Secretaria de Tránsito y Transporte Municipal del Cali, así como al Parqueadero J.M S.A.S ubicado en el Callejón el Silencio lote 3 CGTO Juancito de la ciudad, indicándole que deberá hacer la entrega del material de dicho automotor al acreedor garantizado al **BANCO DE BOGOTA S.A.**

¹ PARÁGRAFO 3o. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor.

TERCERO: Agregar a los autos el informe policial que da cuenta de la inmovilización del automotor de placas IGK-991, el cual se encuentra en el parqueadero J.M S.A.S. ubicado en el Callejón el Silencio lote 3 CGTO Juanchito de la ciudad.

CUARTO: ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación en el libro correspondiente.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **151** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **25 DE AGOSOTO DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

EV